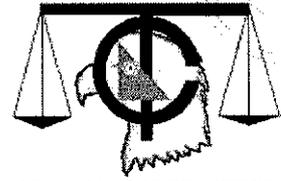




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° ¹³⁹ /2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Expte. N° 142/2018 – Letra D.P.P.

Ushuaia, 8 de agosto de 2019

**SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI**

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: *"LIQUIDACION HABERES D.P.P. - MES DE MARZO 2018"*, a fin de tomar intervención y emitir opinión.

I. ANTECEDENTES

En orden a la brevedad, se hará una somera descripción de los antecedentes del caso.

Por las presentes tramitó la liquidación de sueldos de los agentes de la Dirección Provincial de Puertos correspondiente al mes de marzo del año 2018.

En el marco del control posterior ejercido por este Tribunal, el Auditor /Fiscal C.P. Facundo PALOPOLI, emitió las Actas de Constatación N° 15, 16, 17 y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

18, Letras D.P.P. (Control Posterior), que lucen adunadas a fojas 785/795, señalando diversos incumplimientos en la liquidaciones de haberes relevadas.

A posterior de tomado conocimiento, el Ente mediante Nota Interna N° 252/2018 Letra: D.H. y R.H. (fs. 807/812), dio respuesta a los requerimientos y observaciones, manteniendo la postura original en relación a las observaciones formuladas.

Luego, el Auditor Fiscal por Informe Contable N° 319/2018 Letra TCP-Deleg. D.P.P., analizó los descargos efectuados por el Ente, exponiendo en relación al Acta de Constatación N° 15/2018, que se dio cumplimiento parcial, restando acompañar los comprobantes en etapa de devengado.

Respecto de las Actas de Constatación N° 16 y 17 del 2018, mantuvo el criterio y sostuvo los incumplimientos relevados.

Al analizar el Acta de Constatación N° 18/2018, si bien mantiene las observaciones 2 y 3 formuladas, resolvió considerar al incumplimiento del primer requerimiento como subsanado.

Seguidamente, la Secretaría Contable, mediante la Nota Externa N° 1504/2018 T.C.P.-S.C., determinó como medida de mejor proveer en el marco del punto 2.2 de la Resolución Plenaria N° 122/2018, remitir el expediente con lo actuado a los fines de que la repartición aporte nuevos elementos que considere pertinentes.

Ante la ratificación de los actuado por parte del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos a fojas 852, la Secretaría Contable emitió la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

888

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Disposición Secretaría Contable N° 18/2018, ratificando los incumplimientos relevados y reformulando los puntos 4 y 5 del Acta de Constatación N° 17/2018, notificándose el 19 de diciembre de 2018.

A continuación, la Secretaría Contable emitió la Nota Externa N° 184/19 T.C.P.-S.C., requiriendo a la Dirección Provincial de Puertos que formule un descargo o aporte documentación relevante sobre los incumplimientos ratificados en la Disposición de Secretaría Contable citada.

En respuesta, el Ente por Nota N° 122/2019, informó los trámites realizados ante el Ministerio de Producción y Trabajo con el objeto de homologar el Acta N° 1 del 10 de abril de 2012, que determinó la modificación del artículo 65 del convenio que regula la forma de actualización salarial mediante la comisión paritaria salarial, exponiendo que no se procederá a la modificación requerida en el artículo 3 de la Disposición de Secretaría Contable N° 18/2018, hasta que se expida la autoridad de aplicación.

Por último, luce agregado a fojas 875/882, el Informe Contable N° 55/2019 Letra TCP – SC, que en su parte final reza: *"(...) se indica que dichos reparos proceden independientemente de la homologación de los demás ítems cuestionados en otros puntos de Observación"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Remitidas las actuaciones a esta Secretaría, se emitió la Nota Externa N° 1639/2019 Letra T.C.P.-S.L. dirigida al Presidente del Ente portuario, solicitando:

“Ahora bien, analizadas las actuaciones, se advirtió que no obra en las presentes la intervención de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales -Co.P.A.R.-, tal como lo prevé el Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos en su artículo 72, que establece entre sus funciones la de: 'a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo (...)', previendo que: 'Las decisiones de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo prudencial y por escrito (...)'.

Por tal motivo, solicito a usted que informe si medió opinión de la Co.P.A.R. respecto de los puntos observados y ratificados por la Disposición de Secretaría Contable N° 18/2018 y en caso negativo se proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

El pedido se fundamenta en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente misiva para informar a este Tribunal de Cuentas la solicitud de interoretación de la Co.P.A.R.

Asimismo, se le hace saber que, informado a este Organismo de Contralor del pedido de intervención de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para ponernos en conocimiento de la decisión adoptada por dicha comisión, bajo apercibimiento de continuar con el trámite previsto en la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 122/2018.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

889

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En respuesta, el Presidente de la Dirección de Puertos mediante la Nota N° 716/19 Letra D.P.P., diligenciada el 26 de Junio, hizo saber la decisión de dar intervención a la C.O.P.A.R., informando eventualmente sus conclusiones.

A posterior en el marco de la Resolución Plenaria N° 128/2019 relativa a la Cuenta de Inversión, en la Nota N° 891/2019. Letra D.G.A., remitida en copia por intermedio de la Nota 894/19 Letra D.P.P., el Director de Administración del Ente Portuario informó: "La DPP se encuentra trabajando con las cuestiones que tienen que ver con la liquidación de haberes tanto en la homologación de las diferentes modificaciones realizadas al CCT, sino también estamos trabajando con la C.O.P.Ar. para resolver la observada por el T.C.P.

II. ANÁLISIS

Conforme se observa, en el Informe Contable N° 55/2019 Letra T.C.P. – S.C., se realizó un resumen de las actuaciones desarrolladas en el presente expediente y a modo de síntesis determinó algunos conceptos sobre los incumplimientos ratificados por la Disposición Secretaría Contable N° 18/2018.

INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“ARTÍCULO 58°.- BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: A partir del 1° de enero de cada año, los trabajadores portuarios percibirán en concepto de Adicional por Antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al 2% (DOS POR CIENTO) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente del trabajador, excluidos los adicionales particulares.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma interrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad”.

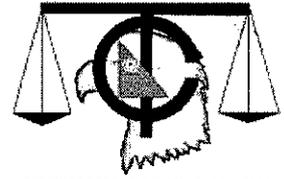
*** PRESENTISMO**

El incumplimiento específicamente reza: “Respecto de la liquidación del ítem 11 antigüedad, se encuentra liquidado en forma errónea, ya que a los efectos del cálculo del artículo 58° bonificación por antigüedad, excluyendo los adicionales particulares, que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente (...), sólo corresponde para este caso particular tener en cuenta el sueldo básico de escala (...)”.

Particularmente, sobre el presentismo refiere que: “(...) respecto de tomar el presentismo, como base de cálculo no corresponde toda vez que el presentismo constituye un adicional particular y que claramente el artículo 59°, establece su variabilidad estableciendo la pérdida del derecho a percibirlo en el caso de dos (2) inasistencias injustificadas y de percibir solo el 50%, en caso de una inasistencia injustificada (...)”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

890

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En consecuencia, la Dirección Provincial de Puertos, expone a fojas 807 su descargo, indicando que:

Incumplimiento 1 "(...) la liquidación del ítem 11 antigüedad, se encuentra liquidado según el artículo 58° -Bonificación por Antigüedad- del Convenio Colectivo de Trabajo, (...)” y para el pago del ítem Antigüedad se toma como base de cálculo: el básico de la categoría, zona sobre el básico de la categoría y el presentismo.

"(...) el presentismo es un pago normal, habitual, regular y permanente, que únicamente se modifica en el caso de que el trabajador incurra en una (1) inasistencia injustificada o de dos (2) inasistencias injustificadas perdiendo el derecho al cobro de dicha bonificación”.

Ahora bien, de lo expuesto en los apartados anteriores, se desprende que para el Organismo portuario el presentismo forma parte de la base de cálculo para la liquidación y pago del ítem antigüedad, mientras que para el Auditor Fiscal no debería ser parte de la base de cálculo.

En relación a esta disyuntiva y atento a la falta de interpretación formulada por la C.O.P.A.R. en este tema, se procederá a su análisis.

Preliminarmente estimo, que no resultaría correcta la calificación del ítem presentismo como adicional particular realizada por el Auditor y que usa

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

como fundamento de su exclusión de la base de cálculo de la antigüedad (foja 832 vta.), puesto que no se encuentra así definido por el artículo 59 del Convenio y tampoco se encuentra incluido en la enumeración dispuesta por el artículo 40 del Decreto nacional N° 1428/73, como parámetro de análisis.

Así, el artículo 59 del Convenio reza: *“Bonificación por presentismo: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán mensualmente por tal concepto el 30 % (treinta por ciento) del Básico de escala de haberes, sujeto a las siguientes condiciones reglamentarias: Inasistencias: El trabajador que incurra en una (1) inasistencia injustificado por el presente convenio, percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del total del beneficio y de registrarse dos (2) inasistencias injustificadas perderá el derecho al cobro del mismo.*

Las inasistencias no son acumulativas de un mes al siguiente”.

Por su lado, el artículo 40 del Decreto nacional N° 1428/73 determina que ítems salariales son definidos como adicionales particulares y, en oportunidad de ser interpretado, la Fiscalía de Estado de la Provincia en el Dictamen N° 08/98 manifestó: *“ (...) y ya descartado que constituyan adicionales generales, corresponde aclarar que tampoco pueden ser considerados adicionales particulares, pues estos están taxativamente enumerados en el artículo 40 del decreto Nacional N° 1428/73 (...).”*

El mentado artículo indica que son adicionales particulares: *“(...) 1) Antigüedad; 2) Título; 3) Permanencia en Categoría; 4) Mayor horario; 5) Por jerarquización; 6) (Dto. 1927/75) Por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos; 7) Responsabilidad Profesional; 8) Para el personal del Agrupamiento Personal Embarcado se establecen los siguientes adicionales*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

891

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

particulares: a) *Por Función*; b) *Por Servicios Especializados*; c) *Por Capacidad Técnica*", sin hacer mención alguna al ítem salarial presentismo.

Sin perjuicio de no poder calificar al mismo como adicional particular, considero que las características que se encuentran enumeradas en el artículo 58 del Convenio Colectivo de Trabajo -*remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente*-, que son utilizadas por el Ente para incluir al presentismo como base de cálculo, no se corresponden con las características que este último posee.

Ello en razón de que el presentismo no gozaría en principio de los elementos "*habitual y regular*" por las razones que a continuación expondré.

"La habitualidad, según el criterio del fallo plenario 'Piñol c/ Genovesi', supone reiteración, aquello que es consuetudinario. La referencia normativa alude, pues, a la persistencia del componente remuneratorio, a su reiteración en el tiempo, puesto que lo habitual significa, dentro del contexto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera.

La idea de regularidad remite, semánticamente, a aquello que es ajustado y conforme a regla, en la primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, y a lo que es uniforme, sin cambios grandes o bruscos, en la segunda acepción. Por otro lado, se dice que algo ocurre regularmente denotando la idea de un acontecimiento ordinario, común o regular.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Las notas de 'habitualidad' y 'regularidad', exigidas conjuntamente (en cuanto enlazadas por conjunción copulativa), con el alcance antes expuesto, remiten inequívocamente a un componente remuneratorio (en el caso, gratificación) que se repite o reitera, adquiriendo el carácter de ordinario". (Mario E. ACKERMAN – Director- Diego M. TOSCA -Coordinador-, “TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO”, Tomo III, La relación individual de trabajo -II, Rubinzal – Culzoni Editores, 1º Edición, Santa Fe, año 2005, página 202,203).

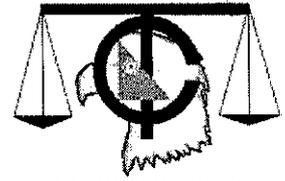
Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en autos: “Seminara, Lucía contra Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social). Demanda contencioso administrativa”(B. 58.307) al momento de analizar la bonificación otorgada por el Decreto N° 2393/1994, dijo: “Por su parte, el art. 3º del decreto determinó que la bonificación asignada será pasible de descuentos por inasistencias de acuerdo con un porcentaje que se incrementa con la cantidad de ausencias. La exigencia de una condición para acceder al beneficio le quita a éste el carácter de regular.

2. Este Tribunal ha señalado, ante planteos de similar naturaleza, que la decisión administrativa de denegar ciertos adicionales que no satisfacen la habitualidad requerida por la norma jurídica que los regula, resulta ajustado a derecho (conf. Causa B. 55.649 'Klein, Carlos...', sent. 17-II-1998, 'D.J.B.A.', 154, 257).

Es que un suplemento o bonificación tiene carácter regular y habitual cuando su pago al agente en actividad ha sido previsto para ser abonado en forma periódica y permanente y está constituida por una asignación en dinero en monto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

892

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

uniforme determinado o determinable (cof. Causa B. 57.018, 'Mostajo Gualberto ...', sent. del 12-IX-2001).

3. *El art. 22 inc. 'h' de la ley 10.430 exige que la remuneración que integra la retribución especial, debe ser de característica regular y permanente; requisitos que no se observan en el decreto 2383/1994 y sus prórrogas. Por lo que no corresponde que la misma se integre con la bonificación del decreto 2383/1994" (SCBA, "B" 58307 "S" 22-10-2003).*

Cabe tener presente, que el artículo 59 del Convenio Colectivo de Trabajo de la D.P.P. condiciona la percepción de la bonificación por presentismo a la asistencia, perdiendo un 50% con una inasistencia injustificada y la totalidad en caso de dos inasistencias injustificadas.

Es decir, esta condición le quitaría al presentismo, la característica de habitual y regular conforme a la jurisprudencia detallada, de la que debe gozar la remuneración para ser utilizada como base de cálculo de la bonificación por antigüedad.

A mayor abundamiento, es importante tener presente que la razón fundamental para analizar los elementos por separado y no tomarlos como un conjunto, se debe a que no debe presumirse la inconsecuencia del legislador.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Con ello quiero decir que, si al elaborarse la norma, se enumeraron los elementos de manera separada, fue porque se quiso distinguir cada uno y no tratarlos como sinónimos.

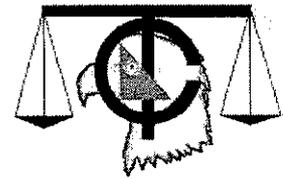
Así, “(...) de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la inconsecuencia no se presume en el legislador (Fallos: 310:195) y que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 308:118), a cuyo efecto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 308:1861), asimismo, que esos extremos no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Fallos: 310:149), y que la norma tampoco debe ser considerada aisladamente, sino correlacionándola con los que disciplinan la misma materia, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí (Fallos: 242:247)” (Bakchellian Fabián y Otros s/infracción Ley 24.769, C.S.J.N., 28/9/04).

Por otro lado, entiendo que lo expuesto obedece a cuestiones de lógica y practicidad. En ese sentido, la idea de regularidad esta orientada a que el monto sea por lo menos en su parte sustancial similar mes a mes y que no difiera ante cuestiones circunstanciales o eventuales, ello con el objeto de otorgar una determinada certeza al salario, como así facilitar su lectura y control para el agente.

Entonces como corolario de todo lo expuesto, se desprende que más allá de no ser un adicional particular, no correspondería la aplicación del presentismo como ítem a ser tenido en cuenta al momento de calcular el adicional antigüedad, resultando en principio incorrectas las liquidaciones que efectúa la Dirección Provincial de Puertos en ese sentido y por ende, asiste razón al Auditor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Fiscal en la observación formulada, ello sin perjuicio de la eventual interpretación que pueda hacer la C.O.P.A.R. sobre esta temática y su ratificación por parte del Poder Ejecutivo en el marco del procedimiento establecido en el artículo 72 del Convenio Colectivo específico.

***SUPLEMENTO DE ZONA**

Sobre este ítem, el Informe Contable N° 55/2019 Letra: T.C.P. S.C. respecto de la liquidación del Adicional Antigüedad, al analizar la zona dice: "(...) se confrontó lo descripto con el artículo 56° (zona desfavorable) del Convenio Colectivo de Trabajo -Dirección Provincial de Puertos, respecto de los ítems que corresponde el porcentaje del 100%: '**...Básico de escala; Título; Permanencia de categoría, Antigüedad que perciba cada trabajador...**', advirtiéndose que este incremento en los montos liquidados distorsiona el concepto zona, llevándolo por encima del ciento (100%) por ciento establecido en el artículo mencionado. **Asimismo, de la lectura del artículo mencionado, se desprende el orden de liquidación de los diferentes ítems, dejando en quinto lugar el cálculo del ítem zona, por lo que de ninguna manera el mismo, puede integrar la base de cálculo de los conceptos anteriormente determinados**".

El artículo 56 ZONA DESFAVORABLE del Convenio Colectivo reza:
"Todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Puertos que residan en forma permanente o transitoria dentro o fuera de la provincia de Tierra del Fuego

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

percibirán un adicional aplicable sobre el Básico de escala; Título; Permanencia de Categoría, Antigüedad que perciba cada trabajador (...)”.

Ahora bien, tal como se desprende del artículo anterior, para su liquidación surge como condicionante la previa determinación de la antigüedad como uno de sus componentes para su cálculo conforme lo expuesto por el Auditor.

Mas allá de que la zona califique como *“remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente”*, el procedimiento lógico presupone, que esta no puede ser asimismo base de cálculo de los propios adicionales que forman su propia base de calculo.

Esto lo hace notar el Auditor Fiscal al afirmar que el cobro de la zona se duplica, puesto que al incrementar la base de cálculo del adicional particular de antigüedad por agregar un ítem denominado zona al básico de la categoría -por lo que la base de calculo será mayor- implica liquidar mayor antigüedad, para a posterior usar ese adicional particular de antigüedad incrementado (por la zona), como nuevo ítem que también eleva la base de cálculo para liquidar la zona propiamente dicha, pero ahora como adicional.

Es decir, entendiendo que si la Zona utiliza como base de cálculo a la antigüedad, debe concluirse que no debería ser utilizada la Zona para el cálculo del Adicional Antigüedad como lo hace la Dirección Provincial de Puertos.

En consecuencia, le asistiría razón al Auditor Fiscal al afirmar que: *“(...) se estaría duplicando la mencionada liquidación, es decir, que el trabajador*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



894

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

estaría percibiendo en exceso el concepto Zona por la duplicidad del mismo en la liquidación" (fojas 833).

BONIFICACIÓN POR TÍTULO

Este incumplimiento refiere que: " En relación con la liquidación en concepto de título universitario establecido en el 1° párrafo del artículo 63 del convenio colectivo de trabajo, se verifica que está liquidado en forma errónea, toda vez que el monto abonado es de \$9.987, 52 y lo que corresponde debería salir de la aplicación del punto a), del artículo 63°, cuya formula es \$14.474,67 (Cat. 7) * el 30% arrojando un monto de \$4.342.40, dando como referencia liquidado de más de \$5.645,12 (...)".

El artículo 63 del Convenio Colectivo reza: "Los trabajadores portuarios percibirán una asignación por Título, sujeta a las siguientes cláusulas: a) Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: TREINTA POR CIENTO (30 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de la categoría 7, excluidos los adicionales particulares".

Ahora bien, en razón de que el eje de discusión trasunta por la inclusión de los ítems de zona al básico de la categoría y presentismo a la base de cálculo que se usará para calcular el título y atento a que la cuestión fue tratada *ut-supra*, me remito a lo allí expuesto, proponiendo igual análisis y conclusión.

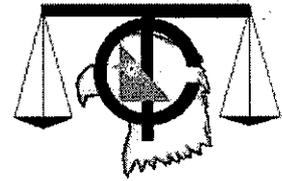
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado, sin perjuicio de todo lo dicho en relación al presentismo, zona desfavorable y bonificación por título, es importante resaltar que no se evidenciaría en principio, una mala fe en la percepción incorrecta de los haberes efectuados hasta la fecha, ya que el error en el cálculo fue advertido en oportunidad de tomar intervención este Tribunal de Cuentas y provendría de una errónea interpretación de la norma que no se encuentra interpretada ni reglamentada.

Al respecto, este Organismo de Control en el marco del expediente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N° 18/2016 C.R.P.T.D.F., caratulado: "*S/ PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL - GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.F.*" por Resolución Plenaria N°191/2016 dispuso: "*Que no obstante lo señalado en los Informes Contables, este Tribunal comparte y hace propios los términos de la letrada dictaminante Dra. Patricia BERTOLÍN en el Informe Legal precitado, entendiendo que el Órgano Decisor de la Entidad Autárquica en cuestión, previo a la aprobación de la implementación del 'Plus', solicitó dos (2) dictámenes a su Servicio Jurídico permanente y luego, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley provincial N° 50, remitió las actuaciones a este Organismo para el correspondiente Control Posterior, concluyendo en definitiva en que, al emitirse la Resolución N° 213/15 no ha existido mala fe en el accionar del Directorio de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por lo tanto, no se ha configurado perjuicio fiscal por los pagos efectuados*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

895

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

desde el mes de enero de 2015 hasta mayo de 2016 fecha en que se abonó por última vez el Plus por Responsabilidad Funcional.

Que sin perjuicio de ello, se torna procedente hacer saber al Auditor Interno de la C.R.P.T.F. C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN -y por su intermedio al Directorio de dicha Entidad Autárquica- de la improcedencia de la liquidación del 'Plus por responsabilidad funcional — Gastos de Representación y Viáticos Directores C.R.P.T.F.'. '.

Que asimismo, corresponde intimar al Directorio de la C.R.P.T.F. a que una vez notificada la presente, de forma inmediata instruya al área de haberes de dicha entidad a fin de que en el futuro proceda a practicar las liquidaciones de haberes conforme el marco normativo vigente (Art. 10 de la Ley provincial N° 1019)".

No obstante ello y de compartir el Cuerpo Plenario el Criterio sostenido por la Secretaría Contable y Legal, entiendo prudente se intime a la Máxima Autoridad del Organismo portuario a que una vez notificado del Acto Administrativo emitido por el Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas, de forma inmediata instruya al área correspondiente a fin adecue la forma de liquidar los ítem salariales analizados conforme el marco normativo vigente y en los términos del análisis efectuado *ut supra*, ya que una actitud contraria tendría la virtualidad de producir perjuicio fiscal.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ADICIONAL ARTÍCULO 57 CONVENIO COLECTIVO (POR FUNCIÓN - DIRECTOR)

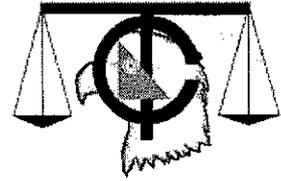
Sobre este tema, la Disposición de Secretaría Contable N° 18/2018 dijo: “(...) reduciéndose la cuestión de fondo a resolver acerca de la operatividad de la liquidación del ítem 135 adicional por función 'director' atento a la falta de homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación”.

Asimismo, el Informe Contable N° 55/2019 Letra: T.C.P. S.C. se refirió al tema en cuestión de la siguiente manera: “(...) se concluye en función a lo expuesto en el Informe Legal N° 139/2018, Letra: T.C.P. C.A. (...) **las modificaciones realizadas al Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/2009 'E', con posterioridad a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de la Nación, carecen de virtualidad operativa por las cláusulas incorporadas en el mismo, como así también aquellas homologaciones que fueron efectuadas por la entonces Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Provincia y por el propio Ministerio de Trabajo de la Provincia, toda vez que cuya competencia le corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación y que la función del Ministerio de Trabajo de la Provincia se limita únicamente a la registración y publicación de los convenios luego de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, y la instrumentación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial (...)**”.

En primer lugar, cabe recordar que el Decreto provincial N° 4254/2006 sobre Acta de Puesta en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos, en sus considerandos deja expresamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

896

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

establecido que: *"(...) dicha vigencia resulta acordada por las partes, ad referendum de la homologación que oportunamente dispondría el Ministerio de Trabajo de la Nación, y sujeto a las modificaciones que éste resuelva"*.

Asimismo, en su artículo 1° ratifica el *"Acta de Puesta en vigencia Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos"*, celebrado el 6 de Octubre de 2006 entre la Dirección Provincial de Puertos y la Asociación de Trabajadores del Estado.

En particular, el artículo 1° del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos reza: *"(...) Modificaciones: Todas las modificaciones del presente convenio deberán gestionarse por las partes ante la autoridad competente (Ministerio de Trabajo o quien en el futuro lo reemplace)"*.

De lo expuesto en los apartados anteriores se desprende que, en particular a los fines de la modificación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Dirección Provincial de Puertos, se requiere la ratificación del Acta Acuerdo por el Poder Ejecutivo provincial y con posterioridad, la homologación de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo Nacional.

En consecuencia, en este supuesto en particular, sería aplicable lo indicado por la Doctrina en relación a la Homologación -sin perjuicio de los matices propios que tendría la normativa por pertenecer al derecho publico local-, que sostiene que: *"Desde los albores del sistema de negociación colectiva, el*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ordenamiento legal instituyó un mecanismo de homologación administrativa como condición para la validez del convenio y para que éste sea aplicable con efectos de ley a todos los trabajadores y empleadores comprendidos en su ámbito de aplicación (art. 4º, ley 14.250).

La homologación del convenio colectivo por parte de un órgano del Estado constituye un requisito esencial para conferirle carácter de norma obligatoria” (Mario E. ACKERMAN -Director- Diego M. TOSCA -Coordinador-, “Tratado de Derecho del Trabajo Tomo VIII Relaciones Colectivas de Trabajo -II”, 1º Edición, Santa Fe, año 2007, página 255).

En igual sentido, se ha dicho que: “Según Rivas la homologación no constituye en el Derecho argentino un simple trámite dentro del procedimiento de gestación del convenio, sino que significa la transformación del acto convencional que se desenvuelve dentro del Derecho Privado. Esta modificación de su naturaleza proviene del acto de la autoridad por el que ésta hace suyo lo legislado por los particulares al aceptar el contenido y la legitimidad del acuerdo que adquiere así aplicación general” (Mario E. ACKERMAN -Director- Diego M. TOSCA -Coordinador-, ob. cit., página 258).

En consecuencia, se concluye que las Actas suscriptas en negociaciones colectivas emitidas con posterioridad a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo también deberían contar con la ratificación del Poder Ejecutivo provincial y ser homologadas por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo Nacional, a fin de gozar de igual operatividad que el resto de las cláusulas del mencionado Convenio.

III. CONCLUSIÓN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

397

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Como corolario de todo lo expuesto, correspondería hacerle saber a la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Puertos, que en una recta aplicación de la normativa no correspondería incluir al presentismo como ítem a ser tenido en cuenta en la base de cálculo usada al momento de liquidar el adicional Antigüedad y Bonificación por Título, conforme a lo expuesto por la Secretaría Contable y por los motivos explicitados en el punto "ANALISIS" del presente Informe, ello sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera interpretar la C.O.P.A.R. respecto de la base de cálculo establecida para liquidar los adicionales de los artículos 58 y 63 del Convenio Colectivo bajo análisis, con la pertinente intervención del Poder Ejecutivo conforme al procedimiento establecido en el Convenio Colectivo (art. 72).

Por otro lado, en relación a la zona desfavorable, sería prudente hacerle saber al Presidente del Organismo, que este ítem no debería ser utilizado como base cálculo del Adicional Antigüedad y Bonificación por Título, en razón de que no puede ser base de cálculo de los propios adicionales que forman su propia base de cálculo, conforme a lo expuesto por la Secretaría Contable y por los motivos explicitados en el punto "ANALISIS", ello sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera interpretar la C.O.P.A.R. en relación al artículo 56 del Convenio Colectivo bajo análisis, con la pertinente intervención del Poder Ejecutivo conforme al procedimiento establecido en el Convenio Colectivo (art. 72).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado, cabría hacer saber a la Autoridad Portuaria, que las Actas suscriptas en negociaciones colectivas emitidas con posterioridad a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, también deberían contar con la ratificación del Poder Ejecutivo provincial y ser homologadas por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo Nacional, con el objeto de gozar de igual operatividad que el resto de las cláusulas del mencionado Convenio, todo ello en razón de lo expuesto por la Secretaría Contable y lo analizado en el acápite “ANÁLISIS”.

En consecuencia, la aplicación de cláusulas que no se encuentren debidamente homologadas en la liquidación de salarios, podría dar lugar a la eventual configuración de un perjuicio fiscal.

Por todo ello, sugiero poner en conocimiento a la Máxima autoridad del Organismo que una vez notificado el Acto Administrativo emitido por el Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal, de forma inmediata deberá instruir al área correspondiente a fin de que cese en la incorrecta liquidación de haberes y proceda a practicar las liquidaciones conforme al marco normativo vigente.

Por último entiendo prudente, que dada la necesaria intervención del Poder Ejecutivo en la eventual interpretación que se haga de la normativa bajo análisis -conforme al artículo 72 del Convenio Colectivo- y atento a su carácter de Jefe de la Administración (art. 35 Constitución Provincial), se ponga en conocimiento del presente y de los Informes de la Secretaría Contable en forma conjunta con el correspondiente Acto Administrativo a sus efectos.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

